



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 7819
30 de mayo del 2023



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto Ley 760 de 2005³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1045 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE ARGELIA (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001536 del 4 de marzo de 2019**, modificado por el Acuerdo No. 20191000006746 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁶ del **Acuerdo No. 20191000001536 del 4 de marzo de 2019**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE ARGELIA (ANTIOQUIA)**, en el presente proceso de selección, fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 6867**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 66611, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ARGELIA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE ARGELIA (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente elegible de la lista de elegibles anteriormente relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

⁶ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

OPEC	Posición en Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
66611	2	70303665	OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS

Justificación

“(…) Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria: -Certificados laborales presentados Sin funciones: La Opec 66611: No es un cargo cuyas funciones se encuentran definidas en la constitución o en la Ley (Agente de tránsito, Alcalde, Comisario de Familia, Docente, Personero Revisor Fiscal)

-Cuando el cargo Certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la Ley (Jefe de oficina de Control Interno disciplinario, artículo 2 de la ley 734 de 2002)

-Cuando la denominación del cargo certificado que por su especificidad se pueden inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante: Conductor, celador, vigilante, guardián, recepcionista, mensajero, electricista.

-Los objetos de los contratos de las certificaciones laborales no son relacionados ni transversales con alguna de las funciones de la Opec 66611 del Municipio de Argelia Ant, ya que el certificado laboral presentado como Auxiliar Administrativo como verificador predial de fecha 10 de enero de 2007 al 18 de diciembre de 2007 es falso, fue expedido por un contratista de prestación de servicios de dicha dependencia sin tener funciones de jefe de personal y bajo un contrato que no existió en el Municipio de Argelia para dichas fechas, el pie de página de dicho certificado es de un formato de calidad del Municipio de Argelia de la vigencia 2009 que incluso fue modificado en el año 2015, cuando se debió anexar el código postal y para la fecha 2007 el Municipio de Argelia no tenía formatos de calidad. En la vigencia 2007 el señor Suaza Arias laboro mediante ordenen de servicios en las fechas 24 de octubre de 2007 al 24 de diciembre de 2007 en las siguientes actividades en la secretaria de hacienda del Municipio: Actualización de la deuda de contribuyentes hasta la vigencia 2007 y actualización del archivo de catastro según las resoluciones que origino la misma Oficina.

-El certificado laboral aportado como técnico en el proyecto reza maiz, fue expedido por el contratista de prestación de servicios JHON JAIME VALENCIA SANDOVAL, sin funciones de jefe de personal para expedir certificados laborales y el señor Suaza Arias no tenía relación laboral con el Municipio de Argelia en la vigencia 2009 ni como contratista de prestación de servicios ni como empleado de planta de cargos, talvez laboro en el desarrollo de dicho proyecto pero no con relación laboral alguna con el Municipio de Argelia.

-El certificado laboral aportado como Asistente Técnico en la oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente está firmado por el señor Álvaro Hernán Álvarez Sossa, Contratista de prestación de servicios sin funciones de jefe de personal autorizado para expedir dichos certificados, además la relación de fecha de 01 de julio de 2012 al 20 de diciembre de 2013 es falsa toda vez que las fechas reales son las siguientes:

-PS-89-2012: Asistente Técnico en la oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: 01 de septiembre de 2012 al 30 de diciembre de 2012.

-PS-29-2013: Asistente Técnico en la oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: 15 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2013.. (...)” (sic)

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 297 del 1 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 66611** ofertado en el **Proceso de Selección No. 996 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el cuatro (4) de abril de 2022 a través de la plataforma SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cinco (5) de abril y hasta el veinticinco (25) de abril del 2022⁷ para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el cuatro (4) de abril del 2022.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022,

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”*

Estando dentro del término señalado, el elegible **OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, a través de apoderada, la doctora LUZ HELENA RAMÍREZ GIRALDO. A quien se le reconoce personería jurídica, por cuanto allegó el poder debidamente suscrito por el elegible y la apoderada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ARGELIA (ANTIOQUIA)**, solicitó la exclusión del elegible, acusando la falsedad y validez de los certificados de experiencia expedidos por la oficina RURAL Y MEDIO AMBIENTE “ODRYMA” y oficina de Catastro del Municipio de Argelia, la CNSC profirió el **Auto No 1024 del 20 de diciembre del 2022**: *“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 297 del 1 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.996 de 2019”,* el cual dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – **Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 297 del 1 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.996 de 2019, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO: *Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas: Solicitar al Alcalde de Argelia (Antioquia), o quien tenga la competencia en la Alcaldía, por ser la autoridad administrativa, quien dentro de sus competencias constitucionales y legales, asume la dirección de la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA y de la oficina RURAL Y MEDIO AMBIENTE, (según el directorio de funcionarios de la Alcaldía de Argelia (Antioquia), <http://www.argelia-antioquia.gov.co>), para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:*

- *Certifique y valide si el certificado de experiencia, cargado en el aplicativo SIMO, como **auxiliar administrativo** en la oficina **RURAL Y MEDIO AMBIENTE “ODRYMA”**, en el periodo comprendido entre, el 10 de enero de 2007 al 18 de diciembre de 2007, para la inscripción del empleo 66611, por el señor **OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS** fue expedido por el funcionario competente y goza de plena validez.”*
- *Certifique y valide si el certificado de experiencia, cargado en el aplicativo SIMO, como **técnico** en la oficina de **CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA**, en el periodo comprendido entre, el 01 de enero de 2009 al 30 de agosto de 2009, para la inscripción del empleo 66611, por el señor **OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS** fue expedido el funcionario competente (...)”*

Como consecuencia de lo anterior, la CNSC recibió la siguiente información:

Mediante radicados Nos. **2023RE020635** y **2023RE021355 del 3 de febrero de 2023**, el alcalde del Municipio de Argelia (Antioquia), Doctor Edwin Quintero López, allegó el oficio No. 2023-43, expedido a los treinta (30) días del 2023, a través del cual indicó:

*“(…) 1. Certifique y valide si el certificado de experiencia, cargado en el aplicativo SIMO, como **auxiliar administrativo** en la oficina RURAL Y MEDIO AMBIENTE “ODRYMA”, en el periodo comprendido entre, el 10 de enero de 2007 al 18 de diciembre de 2007, para la inscripción del empleo 66611, por el señor **OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS**, fue expedido por el funcionario competente y goza de plena validez.”*

*Al respecto informo que el cargo que relaciona el auto en el artículo segundo, no es el que indica el certificado cargado al aplicativo SIMO y que aparece como evidencia en este auto, ya que el certificado del 10 de enero de 2007 al 18 de diciembre de 2007, certifica que laboro como **Auxiliar Administrativo** en la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA y no como **auxiliar administrativo** en la oficina RURAL Y MEDIO AMBIENTE “ODRYMA”,*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”*

CERTIFICO: Que este certificado no fue expedido por el funcionario competente ni goza de plena validez; ya que las funciones para expedir certificados laborales en el Municipio de Argelia Antioquia, están a cargo de la Secretaria de Gobierno y no de contratistas de Prestación de Servicios, como es el caso del señor Rubén Darío Echeverri Gómez, quien firma dicho certificado y la fecha de prestación de servicios que reposan en el archivo de la entidad es la siguiente: 24 de octubre de 2007 al 25 de diciembre de 2007.

Anexo copia de la orden de pago 3745 de 2007 por los servicios prestados del señor Suaza Arias.

• Certifique y valide si el certificado de experiencia, cargado en el aplicativo SIMO, como técnico en la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, en el periodo comprendido entre, el 01 de enero de 2009 al 30 de agosto de 2009, para la inscripción del empleo 66611, por el señor OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS, fue expedido el funcionario competente y goza de validez.

Informo que el cargo que relaciona el auto en el artículo segundo, no es que indica el certificado cargado al aplicativo SIMO para la inscripción del empleo 66611 y que aparece como evidencia en este auto, certifica que laboro como técnico en la oficina RURAL Y MEDIO AMBIENTE "ODRYMA, en el periodo comprendido entre, el 01 de enero de 2009 al 30 de agosto de 2009 y no como técnico en la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA.

CERTIFICO: Que el certificado no fue expedido por el funcionario competente ni goza de plena validez; ya que las funciones para expedir certificados laborales en el Municipio de Argelia Antioquia, están a cargo de la Secretaria de Gobierno y no de contratistas de Prestación de Servicios, como es el caso del señor JHON JAIME VALENCIA SANDOVAL, quien firma dicho certificado; sin ser competente para firmar y sin que el señor SUAZA ARIAS, tuviera ninguna relación laboral con el Municipio de Argelia Antioquia para las fechas indicadas. (...)"

Finalmente, teniendo en consideración las pruebas allegadas por la entidad requerida y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, a través del **Auto No. 271 del 1 de abril de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a modificar parcialmente el **Auto No. 297 del 1 de abril de 2022**, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 996 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 en relación con el elegible **OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS** para el empleo código OPEC 66611.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el veinte (20) de abril de 2023 a través de la plataforma SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintiuno (21) de abril y hasta el cinco (5) de mayo del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veinticuatro (24) de abril del 2023.

Estando dentro del término señalado, el elegible **OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”*

administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”.*(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El **Proceso de Selección No. 996 de 2019** - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 297 DEL 1 DE ABRIL DE 2022.

Para dar inicio al estudio en concreto, es importante indicar que una vez validado el aplicativo SIMO, se encuentra que la señora **LUZ HELENA RAMÍREZ GIRALDO**, en su calidad de apoderada del elegible **OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS** allegó escrito en el cual señala que presenta recurso de reposición en contra del Auto No. 297 del 1 de abril de 2022, y argumenta lo siguiente:

*“(…) **LUZ HELENA RAMÍREZ GIRALDO**, abogada identificada con la cédula de ciudadanía número 42.973.751 y la Tarjeta Profesional número 86.775 del C. S. de la Jra., mediante el presente escrito, y*

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”*

obrando en calidad de apoderada del señor OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS, residente en el Municipio de Argelia (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 70.303.665, participante en la convocatoria pública para proveer el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1 en el Municipio de Argelia (Antioquia), manifiesto a usted, que mediante el presente escrito procedo a interponer Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en el Auto de la referencia, disecionando cada uno de los motivos expuestos en el documento en cuestión (...)” (sic)

Frente al escrito allegado por la señora **LUZ HELENA RAMÍREZ GIRALDO**, en su calidad de apoderada el elegible **OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS**, el Despacho considera improcedente el recurso interpuesto, en atención a lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, el cual en su artículo 16º, establece:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...).”

A su vez, el artículo 48º del Acuerdo No. 20191000001536 del 4 de marzo de 2019, señala la normatividad aplicable para el procedimiento a través del cual se tramita la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal.

En ese sentido, se precisa que el acto administrativo a través del cual se inicia la actuación es publicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias y contra él no proceden los recursos de reposición ni apelación.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, razón por la cual, frente al Auto mediante el cual se inició la actuación administrativa, al ser un acto administrativo de trámite, no es procedente el recurso de reposición.

En consecuencia, el recurso de reposición, no será tramitado y consecuentemente rechazado por improcedente; sin embargo, atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente el de eficacia, los argumentos esbozados por el concursante en su escrito serán tenidos en cuenta en el trámite de la presente actuación administrativa.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARGELIA (ANTIOQUIA)**, la cual corresponden a las causales establecidas en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo identificado con código **OPEC No. 66611** ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 996**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100001536 del 4 de marzo de 2019**, modificado por el Acuerdo No. 20191000006746 del 16 de julio de 2019.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 66611**, ofertado por la **ALCALDÍA DE ARGELIA (ANTIOQUIA)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
66611	Técnico Administrativo	367	1	Técnico

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito: adelantar dentro del marco de las funciones propias del organismo las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de la misión institucional, los planes, programas y proyectos.

Funciones:

- A. Técnico Administrativo (Catastro)
- 1. Atención al ciudadano sobre consultas de predios, Fichas, áreas, Matriculas, Colindancias, Certificados, Actualización de la información en base de datos.
- 2. Recibir y descargar en el sistema, las escrituras enviadas por la oficina de registro de instrumentos públicos del circuito.
- 3. Confrontar y registrar, la información de las escrituras con la base de datos de la Oficina Virtual de Catastro.
- 4. Programar visitas de campo para verificar información pertinente para las respectivas mutaciones.
- 5. Identificar y delimitar los predios con los propietarios.
- 6. Realizar mutaciones de los predios y los propietarios ante Oficina Virtual de Catastro.
- 7. Llevar registro de los trámites realizados ante la Oficina Virtual de Catastro.
- 8. Realizar seguimiento a los trámites cargados en Oficina Virtual de Catastro.
- 9. Descargar e imprimir los informes a Secretaria de Hacienda de los predios mutados.
- 10. Archivar los documentos, escrituras, informe de tesorería.
- 11. Cargar al sistema de Secretaria de Hacienda los anexos técnicos avalados por catastro departamental.
- 12. Recibir y actualizar la información de los predios sobre las licencias de construcción otorgadas por la Secretaria de Planeación.
- 13. Revisar, custodiar y actualizar la información de los predios de la entidad.
- 14. Presentar informe de los predios de la entidad cuando sean requeridos por cualquier ente de control o funcionario autorizado.
- 15. Realizar la actualización de la información de los aumentos catastrales autorizados por el gobierno nacional enviados por la oficina de catastro departamental.
- 16. Responder las solicitudes de información de predios realizada por los entes de control o entidades oficiales.
- 17. Revisar, confrontar y actualizar la información de las fichas catastrales de la Oficina Virtual de Catastro con en el sistema de la Secretaria de Hacienda.
- 18. Enviar comunicación oficial a la secretaria de hacienda, cuando se requieran cambios en la base de datos del módulo administrativo o de cartera.
- 19. Acompañar visitas de la secretaria de planeación o de la inspección de policía, cuando estos lo soliciten.
- 20. Solicitar a la secretaria de hacienda municipal, la corrección de nombres de propietarios de predio en base de datos de la entidad.
- 21. Promover un vínculo permanente entre las entidades como la notaria, la oficina de instrumentos públicos y los propietarios de los inmuebles.
- 22. Cumplir con los procesos y procedimientos acordes a la implementación y mantenimiento del Modelo Estándar de Control Interno y la Gestión de Calidad en el municipio en lo concerniente a las funciones de su área.
- 23. Las demás funciones que le sean asignadas y que sean a fines con la naturaleza del cargo.

Requisitos:

Estudio: Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo. Máximo: Tecnólogo en administración Municipal, gobierno local, costos y auditoria y demás tecnologías afines, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
66611	Técnico Administrativo	367	1	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia laboral relacionada con el cargo o equivalencias establecidas en el artículo 25 del decreto 785 de 2005				

4.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS.

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **25 de noviembre de 2021**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) LUZ HELENA RAMÍREZ GIRALDO, abogada identificada con la cédula de ciudadanía número 42.973.751 y la Tarjeta Profesional número 86.775 del C. S. de la Jra., mediante el presente escrito, y obrando en calidad de apoderada del señor OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS, residente en el Municipio de Argelia (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 70.303.665, participante en la convocatoria pública para proveer el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1 en el Municipio de Argelia (Antioquia), manifiesto a usted, que mediante el presente escrito procedo a interponer Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en el Auto de la referencia, diseccionando cada uno de los motivos expuestos en el documento en cuestión, a lo que procedo con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Con relación al cuestionamiento de la experiencia acreditada por el participante OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS:

Según el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, “la Comisión de Personal de la respectiva Entidad, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles¹, la exclusión de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

“14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (Subrayas fuera de texto original)

A la conclusión de que la acreditación de la experiencia no reunió los requisitos exigidos en la Ley se ha llegado por parte del Comité Evaluador, según consta en el Auto 297, debido al conjunto de inconsistencias derivadas de la certificación de experiencia que se tipifica en algunas de las causales que se nombran a partir del numeral 14.2, pero que miradas desde la perspectiva del principio de buena fe y de la posibilidad de demostrar que las inconsistencias no tienen la dimensión que se pretende mostrar por parte del Municipio de Argelia, esta será subsanable y por lo tanto, el señor OLIVIER SUAZA ARIAS podría tener una nueva oportunidad en la convocatoria; por lo que a continuación me referiré a cada uno de los cargos.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. (Subrayas fuera de texto original).

La Comisión, con todo respeto, no subsume con precisión la causal específica que se invoca porque coloca todas en el mismo punto de observación si referencia específica a una o unas de ellas, por lo que haré una acotación en cuanto a si resulta procedente o no, el señalamiento.

*En cuanto a la falsedad o adulteración, es preciso aclarar que esta conducta debe involucrar la intención de alterar la realidad con el propósito de obtener un provecho determinado. En este caso, se precisa que no hay en estricto sentido una alteración de la realidad, pues las fechas informados como experiencia fueron en su totalidad cierta desde la realidad material, toda vez que en las fechas que exceden a los intervalos contractuales resultando aquellos más extensos, lo que se ha incluido es el tiempo efectivamente laborado sin el amparo de los contratos porque acaecieron en la forma de **hechos cumplidos**, claro está, con la aceptación más que implícita de las autoridades municipales, quienes pese a la ausencia de esa relación contractual, impartían órdenes, exigían resultados bajo parámetros institucionales, y establecieron una verdadera relación de jefe- subordinado. Este aspecto*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

fundamental, fructificó como lo que se ha revelado, una experiencia materialmente acumulada en el trabajo que el derecho no reconoce por ausencia del requisito contractual.

La legalidad impone ignorar aquellos espacios efectivamente laborados, y es claro que no harán parte de la sumatoria de acreditación de experiencia, pero no por ello, han de derivar en una situación de falsedad, pues sólo puede ser falso aquello que no se corresponde con la realidad, cosa distinta a aquellas situaciones que la norma no admite como válidas, pero que no son en sí mismas antijurídicas. Se admite que el tiempo laborado bajo estas condiciones, debe descartarse para tomar solo aquel que el Comité de Certificación Laboral del Municipio de Argelia, ha demostrado, excepto por una situación particular con CORNARE, de la que se hablará más adelante.

De otro lado, con relación al firmante de la certificación, su intención tampoco fue llevar a engaño a la Comisión Nacional del Servicio Civil, menos aún, sustituir a la persona con facultad para certificar dicha experiencia, pues basta con verificar si en varias de las oportunidades aquel fungió como director, coordinador o líder del equipo de trabajo del cual hacía parte OLIVIER SUAZA ARIAS. Ahora, quien brindó la certificación, debió advertir que no tenía facultad certificadora y abstenerse de expedir este documento; una verdadera torpeza de ambas partes, que sin duda alguna no estuvo precedida por la malicia o mala fe. La experiencia es verificable y se evidencia en los contratos que deben reposar en el archivo de la dirección de Personal del Municipio de Argelia, Entidad que ya ha procedido a hacer claridad respecto a este punto y, por lo tanto, es a esta situación a la que solicito de manera comedida, se atienda para efectos de contabilizar la experiencia exigida para el concurso sin dejar por fuera la participación del señor OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS.

14.3. No superó las pruebas del concurso. (Subrayas fuera de texto original).

No aplica.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. (Subrayas fuera de texto original)

No aplica.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. (Subrayas fuera de texto original).

No aplica.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.” (Subrayas fuera de texto original).

*La inclusión de un tiempo más amplio de acreditación de la experiencia y la utilización de un formato del Municipio previsto para estos casos en una versión anterior a la actual, se insiste, jamás estaría encaminada a engañar a la Comisión del Servicio Civil, ni tampoco a sacar provecho de ello. Tal como ya se señaló en el numeral 14.2 de este escrito, los plazos son en la realidad ciertos, solo que desde la legalidad, éstos no se corresponden con los contratos y por esa razón no cuentan, se trata de **hechos cumplidos**, para cuya realización se contó con la aquiescencia del Ordenador del Gasto a ciencia y paciencia de quien se cumplieron órdenes y se lograron objetivos sin remuneración al ciudadano que ejecuto las labores porque obviamente, fue un trabajo realizado al margen de los parámetros presupuestales y legales del Municipio de Argelia. Simplemente se debe descontar el tiempo no contractual relacionado en la solicitud y tomar en cuenta solo el verdaderamente acreditado por el Municipio de Argelia.*

Segundo, el formato utilizado para la fecha, un documento obsoleto y retirado de circulación, es fruto de la torpeza de quien extendió la certificación, acto que, si bien deja en evidencia que no es la persona idónea para certificar, no debe conducir a la conclusión de la existencia de una acción maliciosa y, por lo tanto, reprochable administrativa y penalmente, en todo caso, tal error incurrido en la errada idea de que como jefe o líder del equipo del cual hiciera parte el señor OLIVIER SUAZA ARIAS, podía certificar la experiencia que a aquel le constaba por haber liderado el equipo de trabajo del que hacía parte el señor SUAZA ARIAS, pero aun así, el error no puede ser endilgado a éste como un delito, sencillamente porque pese a solicitarlo no fue él quien extendió la certificación.

Tercero, la experiencia acreditada no hace mención a la nomenclatura del cargo en tanto el señor OLIVIER SUAZA ARIAS solo se desempeñó a título de contratista, caso en el cual, no existía

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”*

relación laboral, ni estatutaria con el Municipio y dicha nomenclatura es utilizada solo para ocupación del cargo en provisionalidades o en carrera. Lo que de algún modo justifica que en la relación de experiencia no se pueda citar el cargo con nomenclatura.

En conclusión, frente a la experiencia que ha abonado el señor OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS, respetuosamente, estimamos procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá, desconocer la acreditación del tiempo atribuido erróneamente por quien para entonces fuera su jefe inmediato y dejar en firme aquel presentado por la Comisión de Personal del Municipio de Argelia, declarando que la acreditación presentada es un documento inválido, que sin embargo, no logra borrar lo que de suyo consta en los contratos que obran en el archivo de la Dirección de Personal del Municipio de Argelia.

2. En cuanto a la experiencia derivada de un contrato suscrito entre el señor OLIVIER SUAZA ARIAS y el convenio GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (Secretaría de Agricultura)- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE –CORNARE Y EL MUNICIPIO DE ARGELIA, la cual fue presentada como un solo contrato continuo entre las fechas enero 1 y agosto 30 de 2009, en realidad, luego de obtener respuesta oficial por parte de La Coordinadora de la Unidad de Gestión Humana y Organizacional de dicha Entidad, se puede afirmar que en realidad se trató de tres contratos suscritos con muy poca distancia entre ellos, tal como se podrá apreciar en el documento que se adjunta como prueba al presente recurso.

Este certificado adquiere relevancia en tanto se supera el craso error de haber presentado un primer certificado suscrito por quien no era funcionario idóneo con facultad certificadora; en segundo lugar, porque desmiente el hecho de que se estaría incurriendo en un falsedad al abonar un tiempo de experiencia inexistente, y en tercer lugar, porque las fechas, no coincidentes en estricto sentido, contienen unos desfases mínimos que en la práctica poco o nada se desviaron de la realidad y por ello, prácticamente hacen no solo posible, que se concrete la experiencia necesaria para continuar en el proceso, nuestro principal objetivo, sino que, además, desvirtuar totalmente el señalamiento de falsedad que se desprende de la solicitud del Comité de Personal del Municipio de Argelia.

Solicito muy respetuosamente a La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, acoger la certificación expedida por la Corporación Autónoma y adicionar los tiempos de experiencia allí relacionados para determinar la permanencia en el proceso de selección para el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1.

3. Los Hechos Cumplidos de la Administración, una modalidad usualmente utilizada por la Administración Pública, que genera para ella beneficios derivados de la actividad de los particulares y que no se corresponde con ninguna clase de prerrogativas mínima para el particular que se subordina, ejecuta actividades, atiende a las exigencias de la Entidad, pero que no recibe remuneración alguna y cuando pretende acreditar ese tiempo como experiencia, se le tacha de mentiroso o de falso, colocándole ad portas de una responsabilidad administrativa y disciplinaria.

Es bien sabido la costumbre que ha hecho carrera en nuestro país, consistente en que los contratistas (regulares, por denominarlos de algún modo), suelen acceder a peticiones del Ordenador del Gasto, en el sentido de ir cubriendo vacantes de la Administración Pública sin suscribir previamente el correspondiente contrato, pero sí, bajo la promesa de que éste será posteriormente, un hecho (esto es una especie de tratativa preliminar al contrato, que puede o no darse, según las conveniencias del Ente territorial). Esta muy cuestionada práctica, suele estar acompañada de exigencias de calidad del trabajo del particular, subordinación a los superiores y lo peor de todo, carencia absoluta de remuneración posterior, constituyendo el objetivo final la anhelada firma del contrato como cumplimiento de una promesa del funcionario público; lo que no puede, ni debe justificar nunca aquellos abusos que quedan inmersos en los hechos cumplidos de los que la administración obtiene provecho, pero el particular, quien no tiene mecanismo para solicitar su reconocimiento y pago, lleva la carga de un proceder inapropiado desde la perspectiva de una supuesta ruptura de la legalidad, con el riesgo de que se le tache de bordear los límites del derecho penal.

Enfatizo en esta situación tan penosa, más para el Administrador de Recursos Humanos y Ordenadores del Gasto en la Entidades públicas, que para los eventuales Contratistas del Estado que permiten la manipulación de sus intereses a cambio de promesas muchas veces incumplidas y porque es éste, precisamente el caso que se evidencia en el análisis de los datos proporcionados por el

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

Comité de Personal del Municipio de Argelia, quien al hacer las anotaciones sobre la incongruencia en los datos provistos por el aspirante SUAZA ARIAS ARIAS, se olvida de examinar los hechos en su amplia dimensión, cuando éste al aportar en el detalle de la experiencia como fechas a su favor, los días laborados que no fueron parte del contrato, solo se le cuestiona tan duramente al señalársele de incurrir falsedad, por las imprecisiones de los certificados aportados de buena fe.

No se trata de que la Comisión otorgue mérito probatorio ni le abone experiencia al concursante que ha incurrido en el error de relacionar esos periodos nada insignificantes de trabajo, pero sí de buscar en el Comité Evaluador la comprensión frente a un evento que muy a pesar de involucrar la voluntad y aceptación del particular, acontece por una motivación que puede ser descrita como la de un estado de necesidad orientado a garantizar la clasificación para un trabajo remunerado en una Entidad pública.

Permítame hacer una pequeña reflexión, ¿acaso cuando alguien accede a llenar las necesidades inmediatas de personal en una Entidad estatal, no prima la aceptación del funcionario encargado de decidir quien labora o no a su servicio? Claro que si, en esto no hay duda alguna, pues nadie ajeno a la Entidad podría por su sola motivación, ocupar un escritorio, acceder a los archivos, darle trámite a solicitudes o procedimientos bajo responsabilidad del superior jerárquico, sin su permiso o aceptación, menos aún a cambio de nada; entonces es aquí, donde surge la contradicción, ¿será que solo el particular es responsable de aceptar y no reclamar?

Tan solo por la marginalidad o exclusión del acuerdo jurídico que debió anteceder a ese evento de prestación de sus servicios bajo la modalidad de Hechos Cumplidos -indudablemente inaceptable en un Estado de Derecho-, debemos admitir de algún modo, que tal contradicción no puede derivar solo en el desconocimiento plano de la realidad; que en estos casos la justicia no se satisface con solo decir que se limite al reconocimiento de experiencia formalizada en el contrato. El problema más grave estriba en que se tilde de falsa la pretendida acreditación imponiendo la mayor carga al ciudadano, porque el haber laborado es un hecho materialmente cierto y lo incorrecto está en invocarla como una realidad jurídica, porque en este plano, sabemos que no existe, pero no por ello se debe asumir como una falsedad con implicaciones penales. Es una lástima, que el Estado incurra en una práctica tan desleal con sus ciudadanos, y que termine de contera juzgando administrativa y penalmente tal afirmación como si fuese parte de una conducta motivada por la mala fe en provecho propio. (...)” (sic)

Nota: La apoderada aportó con su escrito de defensa:

- Certificación de experiencia expedida por la Oficina de Personal de la CORPORACIÓN REGIONAL AUTONOMA DE LAS CUENCAAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE -CORNARE
- Poder otorgado a la suscrita por el señor OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS.
- Fotocopia de a cédula de ciudadanía de Luz Helena Ramírez Giraldo.
- Fotocopia de la Tarjeta Profesional de abogado de Luz Helena Ramírez Giraldo.

Así mismo, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **2 de mayo de 20233**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) 1. Una vez revisados los requisitos mínimos de experiencia laboral exigidos para el cargo en mención por parte de la CNSC, dicha entidad determino que cumpla el requisito con el certificado laboral expedido por la Dirección de Gestión Humana de la corporación Microempresas de Colombia, entidad en la que labore por algo más de tres (3) años como Asesor Empresarial, es decir, más del tiempo solicitado como requisito mínimo, además valida a mi favor certificado laboral expedido por la corporación PRODEPAZ en la que también labore por tres (3) años como Facilitador Territorial, NINGUNO de estos certificados fue objeto de solicitud de exclusión por la mencionada comisión de personal del municipio de Argelia

2. Respecto al certificado la boral como Técnico en la Oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente ODRYMA y del cual el señor Alcalde de Argelia manifiesta: CERTIFICO: Que el certificado no fue expedido por el funcionario competente ni goza de plena validez; ya que las funciones para expedir certificados laborales en el Municipio de Argelia Antioquia, están a cargo de la Secretaria de Gobierno y no de contratistas de Prestación de Servicios, como es el caso del señor JHON JAIME VALENCIA SANDOVAL,

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

quien firma dicho certificado; sin ser competente para firmar y sin que el señor SUAZA ARIAS, tuviera ninguna relación laboral con el Municipio de Argelia Antioquia para las fechas indicadas. (...)”

como lo manifesté en el recurso de reposición al auto del 01 de abril de 2022, este fue un convenio interadministrativo entre acción social, CORNARE y el Municipio de Argelia a través de la Oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente ODRYMA de la cual para la fecha mencionada su director era el señor JHON JAIME VALENCIA SANDOVAL y por ende la persona más cercana e idónea para certificar mi experiencia por conocer del proyecto, además dicha oficina era la sede de trabajo de todo el equipo técnico de este proyecto, tal como lo podría certificar el mismo CORNARE, entidad que ya certifico dicha experiencia, certificado que reposa en los archivos de la CNSC pues también fue enviada en el anterior recurso de reposición, mi gran error como en los otros casos objeto de solicitud de exclusión fue solicitar el certificado laboral a mi jefe inmediato y no a la dependencia encargada la cual desconocía para estas fechas, sin embargo no hubo en ningún momento mala intención como tanto se ha aclarado.

Petición: toda vez que los certificados con los que cumpla requisito mínimo para el cargo no han sido objeto de solicitud de exclusión por parte de la comisión de personal, solicito se avance con el proceso y se me asigne el puntaje a que allá lugar tomando como válido el tiempo de experiencia que efectivamente acredito el municipio de Argelia y le sea sumado al tiempo efectivamente validado por la CNSC de tal manera que se proyecte una respuesta de fondo para el cargo, “Técnico administrativo Código 367 grado 1 OPEC 66611 ofertado en el concurso de méritos objeto del proceso de selección No 996 de 2019 en el marco de la convocatoria territorial 2019 (...)”

4.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS.

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
66611	2	OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión poniendo en duda la validez y autenticidad de los certificados de expatrien allegados por el elegible, procede este despacho a realizar las siguientes precisiones.

Verificados los documentos aportados por el elegible, antes de la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019 (31 de enero de 2020), se evidencia que con el fin de acreditar el requisito de experiencia aportó los siguientes documentos:

- **Requisito de experiencia.**

1. Certificación expedida el 20 de diciembre de 2007 por el señor Rubén Darío Echeverry Gómez de Catastro del Municipio de Argelia-Antioquia la cual acredita que el elegible desempeñó funciones de *Auxiliar administrativo* desde el 10 de enero de 2007 hasta el 18 de diciembre de 2007.
2. Certificación expedida por el señor Jhon Jaime Valencia Sandoval de la Oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente “ODRYMA”, del Municipio de Argelia-Antioquia la cual acredita que el elegible desempeñó funciones como *técnico* desde el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de agosto de 2009.
3. Certificación expedida por el señor Álvaro Hernán Álvarez Ossa de la Oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente “ODRYMA”, del Municipio de Argelia-Antioquia la cual acredita que el elegible desempeñó funciones como *técnico* desde el 1 de julio de 2009 hasta el 20 de diciembre de 2009.

Al disgregar la solicitud de exclusión, se evidencia que el primer postulado de la motivación corresponde a: “(...)el certificado laboral presentado como *Auxiliar Administrativo como verificador predial* de fecha 10 de enero de 2007 al 18 de diciembre de 2007 es falso, fue expedido por un contratista de prestación de servicios de dicha dependencia sin tener funciones de jefe de personal y bajo un contrato que no existió en el Municipio de Argelia para dichas fechas, el pie de página de dicho certificado es de un formato de calidad del Municipio de Argelia de la vigencia 2009 que incluso fue modificado en el año 2015, cuando se debió anexar el código postal y para la fecha 2007 el Municipio de Argelia no tenía formatos de calidad. En la vigencia 2007 el señor Suaza Arias laboro mediante ordenen de servicios en las fechas 24 de octubre de 2007 al 24 de diciembre de 2007 en las siguientes actividades en la secretaria de hacienda del Municipio: Actualización de la deuda de contribuyentes hasta la vigencia 2007 y actualización del archivo de catastro según las resoluciones que origino la misma Oficina. (...)”, para desatar lo anterior, se exponen los argumentos que reglón seguido se relacionan:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
66611	2	OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS

Como consta en el acápite **1. ANTECEDENTES**, el alcalde del Municipio de Argelia (Antioquia), Doctor Edwin Quintero López, indicó que este certificado no fue expedido por el funcionario competente ni goza de plena validez; ya que las funciones para expedir certificados laborales en el Municipio de Argelia Antioquia, están a cargo de la Secretaria de Gobierno y no de contratistas de Prestación de Servicios, como es el caso del señor **Rubén Darío Echeverri Gómez**, quien firma dicho certificado y la fecha de prestación de servicios que reposan en el archivo de la entidad es la siguiente: 24 de octubre de 2007 al 25 de diciembre de 2007.

Ahora bien, frente al segundo postulado de la Comisión de Personal, según el cual “*El certificado laboral aportado como técnico en el proyecto reza maíz, fue expedido por el contratista de prestación de servicios JHON JAIME VALENCIA SANDOVAL, sin funciones de jefe de personal para expedir certificados laborales y el señor Suaza Arias no tenía relación laboral con el Municipio de Argelia en la vigencia 2009 ni como contratista de prestación de servicios ni como empleado de planta de cargos, tal vez laboro en el desarrollo de dicho proyecto pero no con relación laboral alguna con el Municipio de Argelia.*”, el alcalde del Municipio de Argelia (Antioquia), Doctor Edwin Quintero López, también indicó que no fue expedido por el funcionario competente ni goza de plena validez; ya que las funciones para expedir certificados laborales en el Municipio de Argelia-Antioquia, están a cargo de la Secretaria de Gobierno y no de contratistas de Prestación de Servicios, como es el caso del señor **Jhon Jaime Valencia Sandoval**, quien firma dicho certificado; sin ser competente para firmar y sin que el señor SUAZA ARIAS, tuviera ninguna relación laboral con el Municipio de Argelia Antioquia para las fechas indicadas.

Finalmente, aun cuando el certificado expedido por el señor **Álvaro Hernán Álvarez Ossa** de la Oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente “ODRYMA”, del Municipio de Argelia-Antioquia la cual acredita que el elegible desempeñó funciones como *asistente técnico* desde el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de agosto de 2009, no fue requerido dentro del Auto № 1024 del 20 de diciembre del 2022, y considerando la información indicada por el alcalde del Municipio de Argelia-Antioquia, es posible colegir que este certificado no goza de plena validez toda vez que no se evidencia de que haya sido expedido por la Secretaria de Gobierno de esa entidad.

Por las razones anteriormente expuestas, para esta Comisión Nacional, los certificados señalados carecen de la validez para ser tenidos en cuenta en el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y la prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que, atendiendo a los criterios formales previstos en el artículo 15° del Acuerdo No. 20191000001536 del 4 de marzo de 2019: **“las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces”** (Marcación intencional) y, en consecuencia, se tiene que el señor Rubén Darío Echeverri Gómez (Coordinador de Catastro), y los señores Jhon Jaime Valencia Sandoval y Álvaro Hernán Álvarez Ossa (Directores de la Oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente “ODRYMA”) no eran las personas competentes para expedir las certificaciones allegadas.

De lo anterior, es claro que, en el marco del proceso de selección, se establecieron los requisitos para que una certificación laboral sea válido; la regla determinada para la certificación de persona jurídica es tan clara que, como consecuencia lógica de su incumplimiento, el documento no será objeto de validación ni tenido en cuenta en el proceso:

“PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.”

Con fundamento en este argumento, no es dable acceder a lo solicitado por el elegible, dado que es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).”* En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.*

No obstante, es preciso indicar que se avizora incorporado el certificado expedido por la doctora Diana Báez

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
66611	2	OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS

Fonseca, Directora Gestión Humano de la Corporación Microempresas de Colombia en la que se acredita el elegible se desempeñó el cargo de: *Asesor Empresarial* por parte del elegible, el cual cumple con los requisitos formales estipulados en el artículo 15° del Acuerdo No. 20191000001536 del 4 de marzo de 2019 y que, son objeto de confrontación a fin de determinar su similitud o relación con aquellas de que trata el empleo a proveer:

Funciones en el cargo de <i>Asesor Empresarial</i> de Corporación Microempresas de Colombia	Funciones de la OPEC 66611	Análisis Técnico
<ul style="list-style-type: none"> Diagnóstico socioeconómico de las unidades productivas, mediante la realización de una visita al lugar de residencia o producción de las mujeres beneficiarias. Diseño y ejecución de los Talleres de formación en Gestión Administrativa. Diseño y ejecución de Talleres para el registro y control de la actividad financiera de la unidad productiva. 	<p>4. Programar visitas de campo para verificar información pertinente para las respectivas mutaciones.</p> <p>7. Llevar registro de los trámites realizados ante la Oficina Virtual de Catastro.</p> <p>10. Archivar los documentos, escrituras, informe de tesorería.</p> <p>13. Revisar, custodiar y actualizar la información de los predios de la entidad.</p> <p>19. Acompañar visitas de la secretaria de planeación o de la inspección de policía, cuando estos lo soliciten.</p>	<p>En el entendido que, mediante la acreditación del cargo como Asesor Empresarial, el aspirante ha demostrado el ejercicio de funciones conexas con la programación y acompañamiento de visitas de campo y recopilar información, se tiene elementos suficientes para establecer su relación o similitud con aquellas funciones del empleo encaminados a estos objetivos específicos.</p> <p>En el mismo sentido, se da por cumplido el requisito de experiencia relacionada al acreditar <i>funciones de apoyo</i> archivísticas de los registros generados en el área de desempeño.</p> <p>También es cierto que no es dable exigir que este tipo de funciones deban encontrarse orientadas a ámbitos específicos de la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Argelia pues se estaría solicitando experiencia específica en el desempeño del mismo cargo.</p>

Frente a la conceptualización de la **Experiencia Relacionada**, el artículo 11° del Decreto 785 de 2005, prevé que se trata de “(...) *la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan **funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*” (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es).

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Expo. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Bajo este entendido, la **Experiencia Relacionada** se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas, se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “*funciones afines*”, “*es viable*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
66611	2	OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS

señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, verificados los argumentos señalados por parte de la Comisión de Personal de la entidad nominadora en los cuales hace referencia a la experiencia relacionada exigida por la **OPEC No. 66611** y a su cumplimiento, se evidencia que conforme a lo señalado en las normas que rigen el proceso de selección, a los criterios vigentes proferidos por esta Comisión Nacional, en el marco de sus funciones, es posible tener por acreditado el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo a proveer, al encontrarse relacionadas las actividades desarrolladas por la concursante de conformidad con el análisis efectuado previamente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los extremos temporales de la certificación laboral referenciada, se da por cumplido el requisito mínimo de *“Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.”*:

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
Asesor Empresarial de Corporación Microempresas de Colombia	05 de julio de 2016	03 de septiembre de 2019	3	1	29
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA RELACIONADA			3 años, 1 mes y 29 días		

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que EL elegible acreditó la experiencia requerida, el Despacho negara la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARGELIA**, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

5. MODIFICACIÓN EN EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Para la prueba de valoración de antecedentes el elegible obtuvo los siguientes puntajes:

RESULTADO RM	RESULTADO BÁSICA Y FUNCIONAL	RESULTADO COMPORTAMENTAL	RESULTADO VA_INICIAL	RESULTADO PONDERADO INICIAL
Admitido	65.00	50.00	20,00	53.00

Por otra parte, una vez realizado el análisis de la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Argelia** por el presunto incumplimiento del requisito de estudio del señor **OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS**, se hace necesario realizar el estudio de los documentos aportados así, en el que se especifica, en primer lugar, la valoración inicialmente realizada:

Educación Formal

No. folio	Institución	Programa	Observaciones	No. de títulos o semestres aprobados
1	UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE -UCO	TECNOLOGIA EN COMERCIO EXTERIOR	El Título en TECNOLOGIA EN COMERCIO EXTERIOR, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	0
2	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-	TECNOLOGIA EN PRODUCCION AGRICOLA	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria, solicitado	Requisito Mínimo (Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones."

			por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	secundaria)
3	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN PRODUCCION AGRICOLA	El Título en TECNOLOGÍA EN PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	0
4	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	AGRONOMIA	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento de requisito mínimo de estudio, establecido por la Equivalencia de la OPEC de Un (1) año de educación superior por curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración, estipulada en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	Requisito Mínimo (curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración)
5	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	AGRONOMIA	El Título en AGRONOMIA, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	0
No. Títulos o semestres aprobados				0
TOTAL PUNTAJE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES				0,00 puntos

Educación Informal:

No. folio	Institución	Programa	Observaciones	Intensidad Horaria
1	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE	ANIMADORA COMUNITARIA	El documento aportado no se valida por cuanto no especifica Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día (dependiendo el caso), incumpliendo lo exigido en el numeral literal c, del artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	0
2	FINANZGRUPPE	EXPERTOS FACILITADORES EN EDUCACION FINANCIERA	El documento aportado no se valida por cuanto no especifica Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día (dependiendo el caso), incumpliendo lo exigido en el numeral literal c, del artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	0
TOTAL HORAS				0
TOTAL PUNTAJE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES				0,00 puntos

Educación para el trabajo y desarrollo humano:

No. folio	Institución	Programa	Observaciones	No. de certificados
1	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE	EXTENSIONISTA COMUNITARIO EN COMUNICACIÓN	La certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.	0
2	GÉNESIS	FORMULACIÓN DE PLANES DE NEGOCIOS Y CREACIÓN DE	La certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo	0

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones."

	EMPRESAS	14 del acuerdo de la presente convocatoria.	
TOTAL CERTIFICADOS			0
TOTAL PUNTAJE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES			0,00 puntos

Experiencia

No. folio	Entidad	Cargo	Fecha y duración	Observaciones	Tiempo y Puntaje Valoración De Antecedentes
1	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ASESOR EMPRESARIAL	2019-07-05 al 2019-09-03	Se valora el documento aportado como experiencia relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.	1 mes y 29 días
2	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ASESOR EMPRESARIAL	2016-07-05 al 2019-07-04	Del presente certificado se valoran 36 meses de experiencia relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	36 meses como requisito mínimo
3	CORPORACIÓN PROGRAMA DESARROLLO PARA LA PAZ "PRODEPAZ"	FACILITADOR TERRITORIAL	2016-01-18 al 2016-04-08	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria; además, se valora el documento correspondiente a experiencia relacionada hasta la fecha de expedición del certificado aportado.	2 meses y 21 días
4	CORPORACIÓN PROGRAMA DESARROLLO PARA LA PAZ "PRODEPAZ"	FACILITADOR TERRITORIAL	2015-01-01 al 2015-12-31	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	12 meses
5	CORPORACIÓN PROGRAMA DESARROLLO PARA LA PAZ "PRODEPAZ"	FACILITADOR TERRITORIAL	2014-01-22 al 2014-12-31	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	11 meses y 10 días
6	ALCALDIA ARGELIA	ASISTENTE TECNICO	2012-07-01 al 2013-12-20	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	17 meses y 6 días
7	ALCALDIA ARGELIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2012-01-06 al 2012-06-30	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	5 meses
8	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS	COGESTOR SOCIAL	2010-09-03 al 2011-10-31	Considerando que el certificado aportado no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, NO es posible por esta razón determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia Relacionada. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO	0

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

				genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.	
9	COMITE DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE ANTIOQUIA	ASISTENTE TECNICO Y SOCIAL	2010-03-05 al 2010-09-05	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.	0
10	ALCALDIA ARGELIA	ASISTENTE TECNICO	2009-01-01 al 2009-08-30	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.	0
11	CENASEL	TECNICO AMBIENTAL Y PRODUCTIVO	2008-06-03 al 2008-12-11	Considerando que el certificado aportado no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, NO es posible por esta razón determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia Relacionada. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.	0
12	ALCALDIA ARGELIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2007-01-10 al 2007-12-18	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo	11 meses y 18 días

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

				de la presente Convocatoria.	
13	EMISORA ARGELIA STERERO	LOCUTOR	2003-12-09 al 2006-12-26	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.	0
TOTAL DE TIEMPO EXPERIENCIA RELACIONADA					62.77 meses
TOTAL PUNTAJE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES					20.00 Puntos

Teniendo en cuenta el análisis realizado previamente, con ocasión de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ARGELIA**, los siguientes certificados no fueron objeto de validación:

1. Certificación expedida el 20 de diciembre de 2007 por el señor Rubén Darío Echeverry Gómez de Catastro del Municipio de Argelia-Antioquia la cual acredita que el elegible desempeñó funciones de *Auxiliar administrativo* desde el 10 de enero de 2007 hasta el 18 de diciembre de 2007.
2. Certificación expedida por el señor Jhon Jaime Valencia Sandoval de la Oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente “ODRYMA”, del Municipio de Argelia-Antioquia la cual acredita que el elegible desempeñó funciones como *técnico* desde el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de agosto de 2009.
3. Certificación expedida por el señor Álvaro Hernán Álvarez Ossa de la Oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente “ODRYMA”, del Municipio de Argelia-Antioquia la cual acredita que el elegible desempeñó funciones como *técnico* desde el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de agosto de 2009.

Al respecto, frente a la puntuación del factor de **Estudio y Experiencia** aportados por el aspirante, los artículos 35°, 36° y 37 del Acuerdo del Proceso de Selección No. 996- Territorial 2019 señalan:

“ARTÍCULO 35°. - PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

ARTÍCULO 36°. - CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...)

1.2 Estudios NO Finalizados

b) (...) Para el Nivel Técnico y Asistencial:

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	1.2 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
Nota 1: En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 4 semestres.	
Nota 2: Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.	

(...)

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARÁGRAFO: Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad. (...)

ARTÍCULO 37°. - CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional, Técnico y Asistencial:

Número De Meses De Experiencia Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada O Laboral, Según Lo Requerido En La Opel	Puntaje Máximo
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones."

(...)

En este sentido, se procede a realizar nuevamente la validación de los certificados de estudio y experiencia aportados por el elegible, quedando de la siguiente manera:

Educación Formal

No. folio	Institución	Programa	Observaciones	No. de títulos o semestres aprobados
1	UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE -UCO	TECNOLOGIA EN COMERCIO EXTERIOR	El título en TECNOLOGIA EN COMERCIO EXTERIOR, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	0
2	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-	TECNOLOGIA EN PRODUCCION AGRICOLA	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	Requisito Mínimo (Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria)
3	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-	TECNOLOGIA EN PRODUCCION AGRICOLA	El Título en TECNOLOGÍA EN PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	0
4	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	AGRONOMIA	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento de requisito mínimo de estudio, establecido por la Equivalencia de la OPEC de Un (1) año de educación superior por curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración, estipulada en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	Requisito Mínimo (curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración)
5	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	AGRONOMIA	El Título en AGRONOMIA, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	0
No. Títulos o semestres aprobados				0
TOTAL PUNTAJE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES				0,00 puntos

Educación Informal:

No. folio	Institución	Programa	Observaciones	Intensidad Horaria
1	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE	ANIMADORA COMUNITARIA	El documento aportado no se valida por cuanto no especifica Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día (dependiendo el caso), incumpliendo lo exigido en el numeral literal c, del artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	0
2	FINANZGRUPPE	EXPERTOS	El documento aportado no se valida por cuanto no	0

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones."

	FACILITADORES EN EDUCACION FINANCIERA	especifica Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día (dependiendo el caso), incumpliendo lo exigido en el numeral literal c, del artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
TOTAL HORAS			0
TOTAL PUNTAJE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES			0,00 puntos

Educación para el trabajo y desarrollo humano:

No. folio	Institución	Programa	Observaciones	No. de certificados
1	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE	EXTENSIONISTA COMUNITARIO EN COMUNICACIÓN	La certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.	0
2	GÉNESIS	FORMULACIÓN DE PLANES DE NEGOCIOS Y CREACIÓN DE EMPRESAS	La certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.	0
TOTAL CERTIFICADOS				0
TOTAL PUNTAJE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES				0,00 puntos

Experiencia

No. folio	Entidad	Cargo	Fecha y duración	Observaciones	Tiempo y Puntaje Valoración De Antecedentes
1	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ASESOR EMPRESARIAL	2019-07-05 al 2019-09-03	Se valora el documento aportado como experiencia relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.	1 mes y 29 días
2	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ASESOR EMPRESARIAL	2016-07-05 al 2019-07-04	Del presente certificado se valoran 36 meses de experiencia relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	36 meses como requisito mínimo
3	CORPORACIÓN PROGRAMA DESARROLLO PARA LA PAZ "PRODEPAZ"	FACILITADOR TERRITORIAL	2016-01-18 al 2016-04-08	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria; además, se valora el documento correspondiente a experiencia relacionada hasta la fecha de expedición del certificado aportado.	2 meses y 21 días
4	CORPORACIÓN PROGRAMA DESARROLLO PARA LA PAZ "PRODEPAZ"	FACILITADOR TERRITORIAL	2015-01-01 al 2015-12-31	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	12 meses
5	CORPORACIÓN PROGRAMA DESARROLLO PARA LA PAZ "PRODEPAZ"	FACILITADOR TERRITORIAL	2014-01-22 al 2014-12-31	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	11 meses y 10 días
6	ALCALDIA ARGELIA	ASISTENTE TECNICO	2012-07-01 al	No se valora el documento aportado toda vez que no fue expedido por el Jefe	0

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones."

			2013-12-20	de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
7	ALCALDIA ARGELIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2012-01-06 al 2012-06-30	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	5 meses
8	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS	COGESTOR SOCIAL	2010-09-03 al 2011-10-31	Considerando que el certificado aportado no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, NO es posible por esta razón determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia Relacionada. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.	0
9	COMITE DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE ANTIOQUIA	ASISTENTE TECNICO Y SOCIAL	2010-03-05 al 2010-09-05	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.	0
10	ALCALDIA ARGELIA	ASISTENTE TECNICO	2009-01-01 al 2009-08-30	No se valora el documento aportado toda vez que no fue expedido por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.	0
11	CENASEL	TECNICO AMBIENTAL Y PRODUCTIVO	2008-06-03 al 2008-12-11	Considerando que el certificado aportado no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, NO es posible por esta razón determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia	0

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

				Relacionada. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.	
12	ALCALDIA ARGELIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2007-01-10 al 2007-12-18	No se valora el documento aportado toda vez que no fue expedido por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.	0
13	EMISORA ARGELIA STERERO	LOCUTOR	2003-12-09 al 2006-12-26	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.	0
TOTAL DE TIEMPO EXPERIENCIA RELACIONADA					33 meses
TOTAL PUNTAJE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES					10.00 Puntos

De esta manera, se evidencia que, de acuerdo al análisis anterior, la valoración de los certificados de estudio y experiencia aportados por la aspirante y el puntaje obtenido por cada documento quedará de la siguiente manera:

VALORACIÓN DE ANTECEDENTES INICIAL	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES FINAL
Educación Formal	Educación Formal
0,00 puntos	0.00 puntos
Educación Informal	Educación Informal
0,00 puntos	0.00 puntos
Experiencia	Experiencia
20,00 puntos	10.00 puntos
Total: 20.00	Total: 10.00

Así las cosas, el ponderado total obtenido por el aspirante, luego del análisis realizado es el siguiente:

RESULTADO REQUISITOS MÍNIMOS	RESULTADO BÁSICA Y FUNCIONAL	RESULTADO COMPORTAMENTAL	RESULTADO VALORACIÓN DE ANTECEDENTES FINAL	RESULTADO PONDERADO FINAL
Admitido	65.00	50.00	10.00	51.00

Toda vez que, el resultado de la prueba de valoración de antecedentes cambia de 20.00 a 10.00, el resultado de ponderación final se modifica pasando de: 53.00 a 51.00

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

En consecuencia, resulta necesario modificar el artículo primero de la **Resolución No. 6867 del 10 de noviembre del año 2021**, quedando el elegible **OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS**, con una puntuación ponderada de 51.00, manteniendo la posición No. 2 en la lista de elegibles.

6. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al elegible **OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 6867 del 10 de noviembre del año 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 66611**, ni del Proceso de Selección No. 996 de 2019, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia, sin embargo se modifica el puntaje obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes, pasando a ostentar una puntuación ponderada final de **51.00**, sin afectar su posición meritaria.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición impetrado por el señor **OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS**, a través de apoderada, contra el **Auto No. 297 del 1 de abril de 2022**, “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.996 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

ARTÍCULO SEGUNDO. – No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6867 del 10 de noviembre del año 2021, ni del Proceso de Selección No. 996 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	70.303.665	OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS

ARTÍCULO TERCERO. - Modificar el resultado final de la prueba de Valoración de antecedentes del señor **OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS**, conforme a los pesos porcentuales establecidos en el artículo 24° del Acuerdo rector de Convocatoria, el cual quedará así:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificadorio	20%	50.00
Valoración de Antecedentes	Clasificadorio	20%	10.00
TOTAL		100%	51.00

ARTÍCULO CUARTO. -Modificar el Artículo 1° de la **Resolución No. 6867 del 10 noviembre de 2021**, el cual conforme lo previsto en la parte considerativa de la presente decisión quedará así:

Posición	Identificación	Nombre	Apellido	Puntaje
1	70.303.283	ROBINSON DE JESUS	ARANGO LÓPEZ	60.13
2	70.303.665	OLIVIER DE JESUS	SUAZA ARIAS	51.00

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a todos los elegibles señalados en el artículo anterior, través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, y a la y a la apoderada del señor OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS, la doctora LUZ HELENA RAMÍREZ GIRALDO, a través del correo electrónico lhramirezg@yahoo.es, haciéndoles saber que contra la misma

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 996 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones.”

procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁹.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de la CNSC, para que realice las respectivas anotaciones en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **ARGENIS SALAZAR FLOREZ**, presidenta de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, en la dirección electrónica: archivo@argelia-antioquia.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹⁰ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

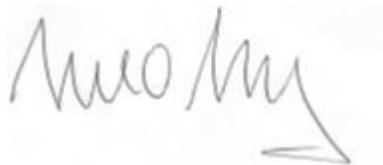
ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar el contenido del presente Auto, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON JAIRO LÓPEZ ARCILA**, Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos de la **Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, al correo electrónico: gobierno@argelia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO DÉCIMO. - La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 de mayo del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Yesid Quiroz Fagua

Revisó: Andrea Catalina Sogamoso/Miguel Fernando Ardila

(CPACA)

⁹ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

¹⁰ Ibidem